

JL1216
.94
945
1849

COLECCION DE DECRETOS

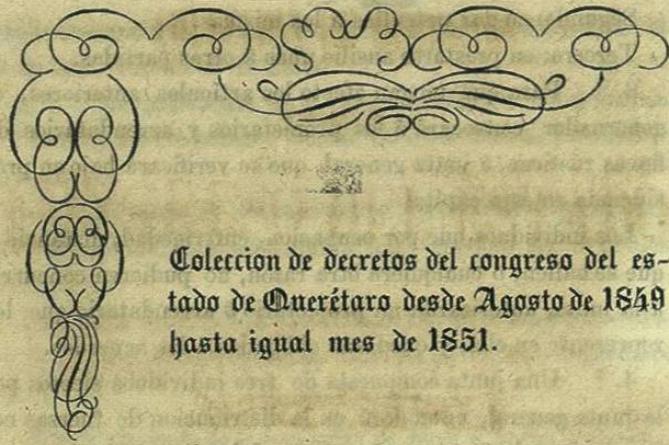
CONGRESO DEL ESTADO



Por acuerdo del H. Congreso se han omitido en esta edicion algunos decretos que no son de interes general, como los de exoneraciones, indultos, aperturas y clausuras de sesiones: y aunque por este motivo se advierta interrumpida la numeracion, se conserva el número de los impresos en el órden en que fueron publicados.



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ



Coleccion de decretos del congreso del estado de Querétaro desde Agosto de 1849 hasta igual mes de 1851.

Se deroga el artículo 3.º de la ley número 142 de 10 de Julio de 1849 relativo á algodones.

El congreso &c.

Núm. 3.—„Se deroga el artículo 3.º de la ley número 142 de 10 Julio del año actual.”

Lo tendrá entendido &c.—Ignacio Yáñez D. P.—José M. Ochoa D. S.—Vicente Domínguez D. S.—Setiembre 5 de 1849.

Se autorizan á los hacenderos para que levanten fuerzas para defender sus haciendas.

El Congreso &c.

Núm. 4.—1.º „Se autoriza á los propietarios de fincas rústicas, para que á sus espensas, levanten, armen y organicen las fuerzas de infantería y caballería, que juzguen necesarias, para defender sus haciendas de las gavillas y malhechores que las invaden.

2.º Las fuerzas que se organicen á virtud del artículo anterior, se emplearán única y exclusivamente.

Primero: en dar guarnicion á las haciendas.

Segundo: en dar patrullas á las mismas.

Tercero: en prestarse auxilio unas á otras partidas.

3.º Para que tengan efecto los artículos anteriores, el gobernador convocará á los propietarios y arrendatarios de fincas rústicas, á junta general, que se verificará bajo su presidencia en esta capital.

Los individuos que por ocupacion, enfermedad, distancia á que se hallen, ó cualquiera otra razon, no pudieren concurrir á la junta, autorizarán un propietario ó arrendatario que los represente en ella, y quedarán obligados á los acuerdos.

4.º Una junta compuesta de tres individuos electos por la junta general, entenderá en la distribucion de fuerzas cobro de donativos, é inversion de caudales.”

Lo tendrá entendido &c.—Ignacio Yáñez D. P.—José M. Ochoa D. S.—Vicente Domínguez D. S.—Setiembre 5 de 1849.

Como se han de computar las distancias para el pago de los viáticos.

El Congreso &c.

Núm. 5.—„Las cantidades que para viáticos, concede á los diputados el artículo 3.º del decreto de 29 de Abril de 1824, se han de computar por el número de leguas que haya desde el lugar, cabecera del distrito á que corresponda el diputado hasta esta capital.

Lo tendrá entendido &c.—Ignacio Yáñez D. P.—José M. Ochoa D. S.—Vicente Domínguez D. S.—Setiembre 14 de 1849.

Es ministro propietario el ciudadano Antonio Llata. Son de la junta consultiva los ciudadanos Tomas Ecala, y Francisco Pacheco y se les designa el dia del juramento.

El congreso &c.

Núm. 7.—1.º „Es ministro propietario de la sala de se-

gunda instancia de la suprema corte de justicia del estado, el ciudadano Antonio de la Llata.

2.º Son individuos de la junta consultiva del gobierno del estado, los ciudadanos Tomas López de Ecala, y Francisco Pacheco.

3.º El lunes 24 del mes actual, prestarán el juramento correspondiente, los ciudadanos que espresan los artículos anteriores.”

Lo tendrá entendido &c.—Ramon Covarrúbias D. P.—José M. Ochoa D. S.—Vicente Domínguez D. S.—Setiembre 22 de 1849.

Restablecimiento de la compañía de Jesus y entrega de sus colegios.

Núm. 8.—1.º „Se restablece en el estado el instituto de la compañía de Jesus, en toda su plenitud, y bajo las garantías de propiedad, seguridad y libertad que esplica el artículo 8.º de la constitucion.

2.º El gobierno entregará con las seguridades legales, los colegios de S. Ignacio y S. Francisco Xavier y los bienes y derechos que le son anesos al instituto de que habla el artículo anterior, para que los dirija y administre conforme á sus reglas.

3.º El gobierno del estado, será patrono de los colegios, y á virtud del patronato, solo tiene derecho de protegerlos, haciendo efectivas las garantías que espresa el artículo primero.”

Lo tendrá entendido &c.—Ramon Covarrúbias D. P.—José M. Ochoa D. S.—Vicente Domínguez D. S. Diciembre 18 de 1849.

Los colegios electorales postularán dos individuos para la junta consultiva.

Núm. 10.—„Los colegios electorales de distrito, postula-

rán dos individuos, para que se cubran las vacantes que dejaron en la junta consultiva, los ciudadanos Nicolas Arauz, y Tomas López de Ecala.

2.º El gobernador del estado señalará dia en que se verifique la postulacion.”

Lo tendrá entendido &c.—Ramon Covarrúbias D. P.—José M. Ochoa D. S.—Vicente Domínguez. D. S.—Octubre 2 de 1849.

El alcalde ciudadano Antonio Gelaty percibirá el sueldo de mil pesos desde el dia que dejó de percibirlo el ciudadano vice-gobernador.

El congreso &c.

Núm. 11.—,El alcalde 1.º constitucional ciudadano Antonio Gelaty, percibirá el sueldo de prefecto, á razon de mil pesos anuales, desde el dia en que el ciudadano vice-gobernador en ejercicio del poder ejecutivo, dejó de percibirlo.”

Lo tendrá entendido &c.—Ramon Covarrúbias D. P. José M. Ochoa D. S.—Vicente Domínguez D. S.—Octubre 11 de 1849.

El tesorero interino se abonará cinco pesos para gastos de oficina.

El congreso &c.

Núm. 12.—,El tesorero interino del estado se abonará cinco pesos cada mes para gastos de su oficina.”

Lo tendrá entendido &c.—Juan Manuel Fernández de Jáuregui D. P.—José M. Ochoa D. S.—Vicente Domínguez.—D. S.—Octubre 18 de 1849.

Cuando debe verificarse el llamamiento de los hacendados de que habla el artículo número 4.

El congreso &c.

Núm. 13.—,El llamamiento á los hacendados de que habla

el decreto número 4 de 5 de Setiembre próximo pasado se verificará cuando veinte de los propios hacendados, pidan al gobierno su cumplimiento.”

Lo tendrá entendido &c.—Juan Manuel Fernández de Jáuregui D. P.—José M. Ochoa D. S.—Vicente Domínguez D. S.—Noviembre 5 de 1849.

Que número se necesita para la validez de los acuerdos de los Ayuntamientos.

El congreso &c.

Núm. 14.—,Para la validez de los acuerdos de los Ayuntamientos del estado, basta la presencia de los dos tercios del número total de regidores y síndicos de que se componen segun las leyes.”

Lo tendrá entendido &c.—Juan Manuel Fernández de Jáuregui D. P.—José M. Ochoa D. S.—Vicente Domínguez D. S.—Noviembre 5 de 1849.

Son de la junta consultiva los ciudadanos Teodoro Corona y Vicente Calderon, en substitucion de los ciudadanos Arauz y Ecala.

El congreso &c.

Núm. 15.—1.º „Son individuos de la junta consultiva, en substitucion de los ciudadanos Nicolas Arauz y Tomas López de Ecala, los ciudadanos Teodoro Corona y Vicente Calderon.

2.º El dia 7 del presente mes se presentarán los espresados ciudadanos á otorgar ante el congreso el juramento constitucional.”

Lo tendrá entendido &c.—Juan Manuel Fernández de Jáuregui D. P.—José M. Ochoa D. S.—Vicente Domínguez D. S.—Noviembre 6 de 1849.



Derogacion de las facultades concedidas al gobernador.

El congreso &c.

Núm. 16.—„Se deroga el decreto número 84 de 30 de Junio de 848.”

Lo tendrá entendido &c.—Juan Manuel Fernández de Jáuregui D. P.—José M. Ochoa D. S.—Vicente Domínguez D. S.—Noviembre 7 de 1849.

Prorogacion de las sesiones.

El congreso &c.

Núm. 17.—„Se prorogan las sesiones ordinarias, por el tiempo que permite el artículo 109 de la constitucion del estado.”

Lo tendrá entendido &c.—Juan Manuel Fernández de Jáuregui D. P.—José M. Ochoa D. S.—Vicente Domínguez D. S.—Noviembre 13 de 1849.

Dispensa de alcabala á los herederos del ciudadano Antonio del Raso.

El congreso &c.

Núm. 18.—„Se dispensa á los herederos del ciudadano José Antonio del Raso, la alcabala que causó la adjudicacion, que de las fincas de la testamentaria de aquel, otorgaron al ciudadano español José García del Barrio.

Esta gracia se concede para reconocer al ciudadano José Antonio del Raso, los buenos servicios que prestó al estado.”

Lo tendrá entendido &c.—Juan Manuel Fernández de Jáuregui D. P.—José M. Ochoa D. S.—Vicente Domínguez D. S.—Noviembre 2 de 1849.

Los colegios electorales postularán un individuo para gobernador.

El congreso &c.

Núm. 20.—„Los colegios electorales, que nombraron dipu-

tados en Julio próximo pasado, postularán un individuo para gobernador del estado el 22 del mes actual.”

Lo tendrá entendido &c.—Juan Manuel Fernández de Jáuregui D. P.—José M. Ochoa D. S.—Vicente Domínguez D. S.—Noviembre 12 de 1849.

El gobierno hará que se cobren los rezagos del tres al millar extraordinario.

El congreso &c.

Núm. 21.—Art. 1.º „Dispondrá el gobierno que se cobren con la mayor eficacia y prontitud, los rezagos del tres al millar extraordinario, que impuso el decreto número 53 para cubrir con su importe los presupuestos mensuales de la fuerza que ha quedado en la sierra sobre las armas, haciéndose el pago de los oficiales y tropa con arreglo á lo prevenido en el decreto número 61.

2.º El gobierno pedirá informe á las autoridades políticas de los distritos de Toliman y Jalpan, y á las demas personas residentes en ellos que le parezcan bien, sobre las causas que ocasionaron y fomentaron la sublevacion que acaba de estinguirse, para que en su vista inicie las providencias legislativas que crea convenientes á precaver en lo sucesivo otra insurreccion.

3.º Desde el dia 1.º del próximo mes de Diciembre cesa en el estado la duplicacion de contribuciones, que impuso el decreto número 53, de 6 de Abril de 1847, el doce por ciento, sobre los sueldos de los empleados, y el impuesto á los mayores de 50 años de que habla el mencionado decreto.

Lo tendrá entendido &c.—Ezequiel Montes D. P.—Pablo Gudiño y Gómez D. S.—Vicente Domínguez D. S.—Noviembre 22 de 1849.



Es gobernador el ciudadano Juan Manuel Fernández de Jáuregui. Dia de su juramento.

El Congreso &c.

Núm. 22.—Art. 1.º „Es gobernador constitucional del estado el ciudadano Juan Manuel Fernández de Jáuregui.

2.º El ciudadano mencionado en el artículo anterior, se presentará el dia 1.º del entrante Diciembre, á prestar el juramento correspondiente ante el congreso, guardándose en lo posible el decreto de ceremonial respectivo y su apéndice.”

Lo tendrá entendido &c.—Ezequiel Montes D. P.—Pablo Gudiño y Gómez D. S.—Vicente Domínguez D. S.—Noviembre 30 de 1849.

El gobierno organizará la guardia nacional.

El congreso &c.

Núm. 23.—Art. 1.º „El gobierno procederá sin demora á la organizacion de la guardia nacional, arrojándose á la ley general de 15 de Julio de 1848.

2.º El cobro de cuotas que deben pagar los esceptuados del servicio, se verificará por personas nombradas por el gobierno, que afiancen su manejo conforme á las leyes.

3.º El nombramiento de los recaudadores lo verificará el gobierno de entre las personas, que previa convocatoria, proponga el Ayuntamiento respectivo.

4.º Los recaudadores se abonarán por su trabajo y gastos de recaudacion, el doce por ciento sobre lo que recauden; siendo obligacion suya verificar el cobro por meses cumplidos, con puntualidad y eficacia.

5.º Dispondrá el gobierno que mensualmente se dé noticia especificada al congreso, de los rendimientos que en el mes anterior haya tenido el fondo de guardia nacional.

6.º El gobierno espedirá los reglamentos que esplica el

artículo 9 de la ley de 15 de Julio de 1848, y los que esta ley requiera para su puntual observancia.”

Lo tendrá entendido &c.—Ezequiel Montes D. P.—Pablo Gudiño y Gómez D. S.—Vicente Domínguez D. S.—Diciembre 3 de 1849.

Cuando debe proceder Toliman á nombrar un diputado propietario y un suplente.

El congreso &c.

Núm. 24.—1.º „El distrito de Toliman procederá el cuarto domingo del próximo Diciembre, á nombrar un diputado propietario y un suplente.

2.º El diputado propietario se presentará en el congreso el 9 de Febrero próximo, ó ántes si fuere llamado.”

Lo tendrá entendido &c.—Ezequiel Montes D. P. Pablo Gudiño y Gómez D. S.—Vicente Domínguez D. S.—Diciembre 3 de 1849.

Que sueldo debe disfrutar el que cubre las faltas del vice-gobernador.

El congreso &c.

Núm. 25.—„El que cubra las faltas del ciudadano vice-gobernador, habidas con licencia, por enfermedad, disfrutará tambien el sueldo de prefecto, á razon de mil pesos anuales siempre que el turno esceda de 20 dias ó aunque sea ménos, si el propietario no percibiere el que le toca.”

Lo tendrá entendido &c.—Ezequiel Montes D. P.—Pablo Gudiño y Gómez D. S.—Vicente Domínguez D. S.—Diciembre 3 de 1849.

El gobernador protegerá la minería.

El congreso &c.

Núm. 28.—Se faculta al gobierno para que imparta toda la proteccion posible, al ramo de minería en el estado.”

Lo tendrá entendido &c.—Ezequiel M6ntes D. P.—Vicente Dom6nguez D. S.—Pablo Gudi6o y G6mez D. S.—Diciembre 6 de 1849.

Se faculta al gobierno para que arregle el colegio.

El congreso &c.

N6m. 29.—„Se faculta al gobierno para que dicte las providencias que juzgue necesarias, 6 fin de que se arregle provisionalmente el colegio, y comience sus tareas ordinarias en Enero del a6o entrante.

Lo tendr6 entendido &c.—Ezequiel M6ntes D. P.—Vicente Dom6nguez D. S.—Pablo Gudi6o y G6mez D. S.—Diciembre 6 de 1849.”

DIPUTACION PERMANENTE.

PRIMER RECESO DE LA LEGISLATURA INSTALADA EN 15 DE AGOSTO DE 1849.

Instalacion de la diputacion permanente.

La diputacion permanente &c.

N6m. 32.—„La diputacion permanente del congreso del estado de Quer6taro, se declara leg6tamente instalada hoy dia 4 de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve.”

Lo tendr6 entendido &c.—Ramon Covarr6bias D. P.—Jos6 Fern6ndez Munilla D. S.—Diciembre 7 de 1849

Reunion extraordinaria del congreso.

La diputacion permanente &c.

N6m. 33.—1. 6 „El congreso del estado se reunir6 estraordinariamente para tratar de los objetos siguientes.

Primero: Asuntos de hacienda p6blica, supresion de algunos gastos in6tiles, y arreglo de la contribucion directa sobre fincas r6sticas y urbanas.

Segundo: Facultar al gobierno para hacer algunos gastos en beneficio de los colegios de esta capital.

Tercero: Facultarle igualmente para decretar penas 6 los infractores de los reglamentos y decretos, que espida en uso de sus facultades constitucionales.

Cuarto: Decretar la creacion de un presidio en que estingan sus condenas los reos sentenciados 6 esa pena, por los tribunales de justicia del estado.

Quinto: los demas asuntos que el congreso estime convenientes.

2. 6 La primera junta preparatoria se verificar6 el dia 13 del corriente, y su reunion el dia 15.”

Lo tendr6 entendido &c.—Ramon Covarr6bias D. P.—Jos6 Fern6ndez Munilla D. S.—Diciembre 11 de 1849.

Se faculta al gobierno estraordinariamente por tres meses.

El congreso &c.

N6m. 35.—Art. 1. 6 Se faculta al gobierno por el t6rmino de tres meses, para que pueda imponer hasta 200 pesos de multa, 6 un mes de obras p6blicas, 6 doble tiempo de arresto y aun poder espeler del estado, 6 los que desobedezcan las leyes, falten al respeto 6 los supremos poderes y autoridades, 6 de cualquier modo perturben la tranquilidad p6blica.

2. 6 En las pr6ximas sesiones ordinarias, dar6 cuenta el gobierno al congreso, del uso que hubiere hecho de estas facultades.”

Lo tendr6 entendido &c.—Jos6 M. J6uregui D. P.—Vicente Pe6a D. S.—Jos6 M. Almaraz D. S.—Diciembre 21 de 1849.

El sueldo de cirujano de c6rcel y la comida de presos la pagar6n los Ayuntamientos de sus propios, premio 6 los alumnos de la academia y gastos de oficinas

El congreso &c.

N6m. 36.—Art. 1. 6 El sueldo de 333 ps. •2 rs. 8 gra-